

403
ATU
22368

(X)

REAL CEDULA

DE S. MAG.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN LA QUAL SE EXPRESAN LAS
demostraciones de piedad, y regocijos públicos que deben
hacerse en todo el Reyno, con motivo de los prósperos
sucisos que ha experimentado esta Monarquía en el feliz
parto de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de
los dos Infantes Carlos, y Felipe, y el
ajuste definitivo de paz con la
Nacion Británica.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

卷之三

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Tolédo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte; á las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros qualesquiera Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, Ayuntamientos, y demás Personas á quienes en qualquier manera toca, ó tocar pueda lo contenido en esta mi Cédula: SABED: Que en consideracion al grande, y señalado beneficio que Dios ha hecho á esta Monarquía con el feliz alumbramiento de la Princesa mi muy cara, y amada Nuera, y Nacimiento de los dos Infantes Carlos, y Felipe, á que se agrega el importante de la Paz, cuyas ratificaciones se han cangeado; me ha parecido justo que se anuncien á todo el Reyno estos plausibles sucesos de un modo tal, que se rindan a Dios las gracias por ellos, y se pida fervorosamente su continuacion.

A este fin en órden mia, dirigida al Consejo en catorze del presente mes, he tenido á bien resolver, y mandar:

Que todas las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y demás que en tales casos lo acostumbran, concurran á la Catedral, Colegiata, ó Parroquia mas antigua luego que recibieren esta mi Cédula á dar gracias, celebrandose una Misa, cantandose el *Te Deum*, y predicandose un Sermon en que se anuncien al Pueblo estos señalados beneficios, y su obligacion de implorar del Todo-Poderoso se digne continuarlos.

Para evitar los gastos que no pueda sufrir el estado de los Pueblos, se consumira únicamente en estas funciones sagradas la cera que previene el Ritual Romano, sin confundir la debida decencia del culto con la profusion voluntaria, y opuesta á lo que disponen los Ritos Eclesiásticos, con prevencion de que en estas concurrencias religiosas no haya disputas, ni aquellas discordias que han solidado advertirse en algunas partes, que además de producir escandalo, entibian el fervor de los fieles, y rompen la paz, y caridad christiana.

Ademas de esto en todas las Parroquias del Reyno es justo se hagan en la forma posible iguales demostraciones de piedad, y gratitud, lo que harán entender así los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Ordinarios Eclesiásticos, á los respectivos Parrocos, explicandoles en sus Circulares, ó Pastorales los motivos, y los medios, para que con la mayor edificacion asistan los fieles, y tributen a Dios las mas rendidas gracias.

IV.

Los Superiores Regulares destinarán un dia festivo despues que las Parroquias hayan cumplido su deber, en el qual celebren su Misa Mayor con Sermon, y *Te Deum* tambien en accion de gracias, sin que se exijan del Pueblo limosnas, ni otra cosa por esta causa.

V.

Las Ciudades, y Villas Capitales harán tres dias de luminarias en las casas de Ayuntamiento, costeándose la cera de los caudales públicos, y aquella música moderada que fuere estilo, ó pueda hacerse cómodamente mientras arden las luminarias, con absoluta prohibición de refresco, ni otro gasto de cuenta pública, apercibidos los contraventores de que lo pagarán con el doble de sus bienes, pudiendo, y debiendo denunciarlo qualquiera del Pueblo.

VI.

Siendo consiguiente que los Grandes, Títulos, y Caballeros que residieren en tales Pueblos, den muestras de su zelo poniendo luminarias en sus casas durante los dichos tres dias, les comunicará á este fin aviso el Corregidor con anticipacion.

VII.

Podrá haver en dichas Capitales por tres dias aquellas diversiones publicas que sean mas adaptables al géñio, y costumbres de los Naturales, excluyendo las de Toros, ó Novillos, y substituyendo en su lugar otras diversiones honestas en que no se corrompan las costumbres, con las calidades siguientes: Que sean con

noticia, y aprobacion del Corregidor, y Ayuntamiento, prescribiendo las precauciones convenientes para evitar desorden, ó escandalo en estos festejos: que qualesquiera de estas diversiones hayan de ser de dia retirandose á sus casas antes de anochecer los que se egercitaren en ellas, y aunque los particulares podrán tener refrescos en sus casas, la Justicia cuidará mucho de evitar bullicios, y concurrencias á las tabernas, bodegones, y otras oficinas de esta naturaleza para que no haya quimeras, ni contra mi piadosa intencion acaezcan heridas, ú homicidios que turben la comun alegría: el Corregidor distribuirá los Regidores, y otras personas respetables de la Republica, que repartiendo entre sí las calles, y parages concurridos amonesten, y, si fuese necesario prendan, á los perturbadores del comun reposo imponiendoles el escarmiento proporcionando á su desarreglo: y que al tiempo de publicarse estas diversiones haga fixar el Corregidor un Edicto en los puestos acostumbrados en que explique al Comun todo lo que debe evitar, y las penas en que incurrirá el infractor.

VIII.

Los Corregidores, y Ayuntamientos de las Capitales pasarán sus oficios á la Nobleza, á los Patronos de Memorias existentes en su distrito, y á los Cuerpos de Comercio, y de Artesanos para que apliquen voluntariamente lo que les dicte su situacion, y se convierta en dotes de huérfanas, y socorro de labradores, quedando la distribucion al cuidado de los mismos Corregidores, y Ayuntamientos, con la sola obligacion de participarla al mi Consejo, ó á su Gobernador, para que formandose un estado llegue á mi Real noticia; bien entendido, que los ofrecimientos de los Gremios de Artesanos se deberán convertir precisa, y únicamente en el socorro de sus individuos, con asistencia

de

7
de los Veedores , ó Prohombres de los mismos Gremios.

IX.

Ultimamente es mi Real voluntad que las Ciudades de voto en Cortes , y Provincias que tienen costumbre de enviar Diputados con semejantes motivos , lo excusen por evitar gastos , asegurandoles que me seran gratas sus expresiones , y respetos por medio de Cartas.

Publicada en el Consejo pleno de diez y seis del corriente ésta mi Real resolucion : acordó se guardase, y cumpliese , y para ello expedir ésta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y Jurisdicciones , y encargo á los MM. RR. Arzobispos , RR. Obispos , á los Superiores Regulares de estos mis Reynos , y demás á quienes corresponda vean la expresada mi Real deliberacion , y la guarden , observen , y cumplan respectivamente , sin contravenir á ella , ni permitir que se contravenga en manera alguna ; antes bien para que tenga su entera , y debida observancia dén , y hagan dár las órdenes , y providencias convenientes : que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de ésta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes = Don Pablo de Mora y Xaraba = Don Pedro de Taranco = Don Marcos de Argaiz. = Don Miguél de Mendiñeta. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = De

Carta-Orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el
exemplar adjunto de la Real Cédula que comprende la Re-
solucion que S. Mag. se ha dignado tomar, para que se co-
muniquen á todo el Reyno los plausibles sucesos del feliz alum-
bramiento de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los
dos Infantes Carlos, y Felipe, y el importante de la paz
que se acaba de ajustar definitivamente con la Nacion Bri-
tánica, y los medios de que se celebren rindiendo á Dios las
debidas gracias por ellos, y se pida fervorosamente su conti-
nuacion, conservando la salud de S. Mag. la de los Princi-
pes nuestros Señores, y Señores Infantes, y la duracion de
la paz; á fin de que V. la haga presente en el Ayunta-
miento de ese Pueblo, y enterados de su contexto dispongan
su cumplimiento en la parte que les toca, comunicandola V.
al propio efecto á las Justicias, y Ayuntamientos de los Pue-
blos de su Jurisdiccion; y del recibo me dará V. aviso pa-
ra ponerlo en noticia del Consejo.

Dios

9

ome Dios guarde á V. muchos años. Madrid treinta y uno
de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. =
Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. LA Real Cédula, y Carta-Orden que anteceden, se lleven á qualquiera de los Sindicatos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorio en Bilbao á onze de Noviembre año de mil setecientos ochenta y tres. = *Colon.* = *Ante mi: Juan Agustín de Sagarbinaga.* =

Informe. **E**legemplar impresó de la Real Cedula de S. Mag. y Señores del Consejo, en la qual se expresan las demostraciones de piedad, y regocijos públicos, que deben hacerse en todo el Reyno, con motivo de los prosperos sucesos que ha experimentado esta Monarquía en el feliz parto de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos, y Felipe, y el ajuste difinitivo de paz con la Nacion Británica, dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre próximo, refrendado de Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Govierno del Consejo, que con carta en que de su orden se remite por el mismo Secretario desde Madrid con fecha de treinta y uno del citado mes, á su Señoría el Señor Corregidor de esta Villa de Bilbao, por el Auto precedente se me comunica, es de obedecerse, guardarse,

y

y cumplirse: Y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao, y Noviembre doze de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Ramon de Irissarri.* = *Lic. Don José de Riva y Garay.* =

AUTO. **O**bedecese, guardese, y cumplase lo contenido en la Real Cédula, que hace mención el Informe precedente, segun, y como en él se contiene, y para su cumplimiento se reímpresa, y reparta por Vereda con la mayor brevedad en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, en Bilbao á treze de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = *Ante mi: Juan Agustin de Sagarbinaga.* =

Corresponde con la Real Cédula, Carta-Orden, y demás á su continuacion obrado; á que en lo necesario me remito, y en see firme. =

Juan Agustin de Sagarbinaga





